NUMERO

1243

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.



JUEVES 22 de Octubre de 1846.

Los avisos ó articules podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 4417 del domingo 18 del actual se publican los dos Reales decretos

que siguen.

Señora: el feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de órden que debe contribuir muy» eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan prospero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su pátria á los que, lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extrangero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí misnio, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.

El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de órden que estriban en el faŭsto suceso que la nacion celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones, los Ministros que sascriben someten á la aprobacion de V. M. el

adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1846.—Señora.

A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan ámplio y estenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Concedo amnistia á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas advacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes:

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel

inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoría inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Art. 2. 0 Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Los expatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4. 2 Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por especiales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase

de cesantes.

Art. 5. 0 Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Cárlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el art. 1.º de este mi Real decreto, y haciendo préviamente ante los respectivos enviados y consules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y prévio el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el art. 2. °

Art. 6. O No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Por los ministerios respectivos se

me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Ja-

vier de Istariz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que en celebridad de mi regio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1. Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica ó á las de guerra, marina, hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2. Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3. No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y barateria, falsificacion de moneda, de papel-moneda y de documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el

perdon y satisfaccion de aquella.

Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ansentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extrangero, y de un año si se hallaren en las islas Filipinas.

La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavia no hubiere recaido el fallo.

Art. 7. Cos reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

A com cucio

Está Grad

cimi ta I

blic a

pro.e de los guien bueno 4 pie reno,

Octul

blica procee N cion :

tra su los re lo pre

Aran

Aranz

Braza

del p

Camp Casan Corun La V Peñal Peñar Valde Villal

Villa

Alcoc Castil Espin Eresn Fresno Garga Ibrillo Ocón Redec Tosan

> Abaja Banue

Valm

Villal

Art. 8. Por los respectivos ministerios se de D. José Rico Figueroa, natural de Santiago de Galicia. Burcomunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

a e-

SUS

gun

346.

ente

Ja-

.

en-

lin-

ián-

sejo

los

dic-

de

omi-

pre-

ble-

ilto

id á

de

en-

ba-

eda

un-

ba-

da,

sa-

га-

su-

rte

cio,

el

los

rue

De-

an

eis

n-

as.

ste

n-

to,

n-

il-

lo.

OS

us

).

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.= Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 652.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pú-blica y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los Soldados desertores, cuyos nombres y señas son los si-

Antonio Conti, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampina, boca regular, estatura

4 pies y 11 pulgadas. Diego Perez, pelo negro, ojos id., cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular. Burgos 16 de Octubre de 1846 - Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conducion á mi disposicion gos 16 de Octubre de 1846. - Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo sido robado el archivo, correspondiente al Ayuntamiento de las Quintanillas, en la noche del dia 14 del actual, estrayéndose de el la suma de 1200 rs. poro mas ó menos en dos onzas de oro y otras monedas de lo mismo y de plata; encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar quienes sean los autores del citado robo, dando parte á este Gobierno político caso de adquirirse alguna noticia Burgos 17 de Octubre de 1846 - Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Gnardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los sugetos cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 17 de Octubre de 1846 - Mariano Muñoz y Lopez.

Señas de dichos sugetos. Norverto Quilez, edad 27 años, estatura alta, pelo cas-taño, ojos id, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, con pasaporte espedido en Daroca en 24 ó 26 de Setiembre último, lleva una mauta de Valencia, sombrero calanes, pantalon de pana azul, alpargata abierta sin medias:

Se ignora el nombre del otro sugeto; es jóven de 17 años, lleva pasaporte gratis expedido en Daroca en 24 ó 26 de Setiembre ultimo, estatura regular, color bajo, pantalon de lienzo blanco, manta de lienzo con rayas negras, pelo negro con grenas largas.

Castrillo del Val

No habiéndose suscrito aun al Boletin oficial de instruccion publica, las Comisiones locales de los pueblos que á continuacion se espresan apesar de las repetidas órdenes dictadas al efecto, he creido de mi deber prevenirlas que si para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre no han entregado en la Secretaría de la Comision provincial treinta rs. los pueblos mayores de cien vecinos y diez y ocho por el 2. ° semestre los que no lleguen a dicho numero, procedere ejecutivamente contra sus individues ya que tan abiertamente han saltado á las órdenes terminantes del Gobierno.

Tambien debo prevenir que en las respectivas administraciones subalternas de correos y en la de est a Capital, se hallan los recibos correspondientes á los profesores de instruccion primaria de la provincia quienes tambien deberán presentarse á recojer-

lo prévio el pago del importe de la suscricion. Burgos 20 de Octubre de 1846.

Aranzo de Torre Brazacorta Campillo Casanova Coruña del Conde La Vid Peñalva de Castro Peñaranda de Duero Valdeande Villalvilla de Gumiel Villanueva de Gumiel

Partido de Belorado.

Partido de Aranda.

Alcocero Castil Delgado Espinosa del Camino di par l'al Eresneña Fresno Riotiron Gargauchon Ocon de Villafranca Redecilla del Camino Tosantos Valmala Villalvos

Partido de Briviesca.

Abajas Aguilar de Bureba Banuelos de Bureba

Bentretea Cascajares de Bureba Castil de Peones Fuente Bureba Galvarros Grisalena La Vid de Bureba Lences Las Besgas Padrones Pino de Bureba Quintanaelez Quintana Quintanavides Quintanillabon Rebillagodos Santa Maria del Inhierno Soldnengo Tamayo Terminón Vallarta de Bureba

Barcina de los Montes

Partido de Burgos

IMPRENTA DE PASCLAL POLO.

Agés Alvillos Arcos Barrios de Celina Carcedo de Burgos Cardenadijo

Castrillo de Rucios Geladilla Sotobrin nide Stat of a Cobos Cueba de Juarros Espinosa de Juarros Estepar . spine I of ching Gredilla la Polera Ontomin Ontoria de la Cantera Hormaza Hormazas Huermeces Las Celadas Mansilla de Burgos Marmellar de Abaje Mata Mazuelo Modubar de la Emparedada Orbaneja Riopico Palacios de Benaber Páramo Quintan adueñas ang A lebrallinatund Quintanilla Pedro Abarca Quintanilla Somuñó agmas les somuño adun Quintanilla Pedro Abarca Quintanilla Vivar . offiberroll airell almes Rebolledas Rebilla del Campo Robredo Sobresierra Ros y Monasteruelo emofe lef ellisand Rubena

San Adrian de Juarros Salguero San Juan de Ortega San Mamés Santa Cruz de Juarros Santovenia Sotopalacios Sotrajero Susinos Tobes y Raedo Tremellos Vilviestre de Muñó Villafria Villalvilla junto á Burgos Villalvilla Sobresierra Villamiel de la Sierra Villasur de Herreros Villaverde Peñaorada Villavieja Villayerno Villayada Zumel

Partido de Castrojeriz.

Belvimbre Canizar de los Ajos Castrojeriz Grijalva. Hontanas Iglesias Los Balbases Pampliega Pedrosa del Principa Revilla Vallejera Santiuste Vallejera Valles Villaldemiro Villanueva Argaño Villaquirán de la Puebla Villasandino Villasilos Villovela

Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva Castroceniza Cilleruelo de Abajo Cirnelos de Cerbera Cogollos Cuevas de San Clemente Fontioso Iglesia Rubia Mahamud Mazuela Olmillos de Muño Paules del Agua Peral de Arlanza Pipeda Trasmonte Presencio Quintanilla del Agna Quintanilla del Coco Royuela Santa Maria del Campo Santa Maria Mercadillo Santa Ines Tejada Tordueles Torrecilla del Monte Valdorros Villalmanzo

Villamayor de los Montes

Partido de Miranda.

Ayuelas
Encio
Guinicio
Ircio
Montañana
Charenes
Saseta
Ventosa
Villanueva

Villanueva Soportilla

Partido de Ros.

Adrada
Berlangas
Fuentecen
Fuentemolinos
Haza
Hoyales
Mambrilla Castrejon
Moradillo de Roa
Nava de Roa
Valcabado
Valdezate
Villaescusa de Roa

Partido de Salas de los Infantes.

Acinas Arauzo de Salce Barbadillo de Herreros Barbadillo del Pez Cascajares de la Sierra Castrovido Espinosa de Cervera La Gallega Inojar del Rey Hoyuelos de la Sierra Huerta de Rey Jaramillo de la Fuente Jaramillo Quemade Mamolar Monasterio de la Sierra Moncalvillo Monterruvio Navas de Ontoria Piedraita de Muñó Pinilla de los Barruecos Pinilla de los Moros Quintana Lara Quintanaraya Rabanera del Pinar Riocabado Torrelara Valle de Valdelaguna Villanueva de Carazo Vizcainos Jurisdiccion de Lara Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron
Cubillos del Butron
Hoz de Arreba
Horbaneja del Castillo
Pesquera de Ebro
Quintana del Pino
Quintana Loma
Quintanilla Sobresierra
Sargentes de la Lora
Terradillos de Sedano
Tubilla del agua

Alfoz de Bricia Alfoz de Valdevezana Valle de Zamauzas

la

Me

COL

光芒

gu

civ

VS

do

las

reg

vir

ria

Fla

SE

L

n

Des

al

rio

óro

Partido de Villadiego. Acedillo Albacastro Amaya Arcellares Barriolucio Barrio Panizares Barrios de Villadiego Basconcillos del Tozo Brullés Castrecias Castromorca Congosto Corralejo Escudeios Fuencaliente de Lucio Fuencalenteja Fuentvodra Guadilla de Villamar Hoyos del Tozo Humada Llanillo Melgosa Mundilla Olmos de la Picaza Paul de Villadiego Pedrosa de Arcellares Pradanos del Tozo Quintanar de Valdelucio Rebolleda Rebolledo la Torre Renedo de la Escalera Riva de Villadiego Salazar de Amaya Sandoval de la Reina San Mames de Abar San Martin de Humada San Quirce de Riopisuerga Santa Maria Anapuñez Solanas de Valdelucio Sordillos Sotresgudo Tablada Talamillo Tapia Tobar Valcarcel Villaescobedo Villahernando Villalvilla de Villadiego

Villanoño
Villaute
Villanueva de Odra
Villanueva de Puerta
Villavedon
Partido de Vi

Villamayor de Treviño

Villalivado

Villamartin

Partido de Villarcayo.

Aldeas de Medina
Junta de Puentedey
Ayuntamiento de la Sierra en Tobalina
Jurisdiccion de San Zadornil
Bocos
Villarcayo
Valpuesta